JUNIO 2022

Ramírez Ornelas Abogados

Gerardo Funtanet Brunel

Gabriel Gutiérrez Cornejo

[JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS RELEVANTES. FEBRERO 2022 A JUNIO DE 2022]

El presente contiene: **(i)** las tesis relevantes en materia de concursos mercantiles publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en los meses de mayo de 2022 a junio de 2022; y **(ii)** las tesis relevantes que guardan relación con las restantes materias que atiende el Despacho publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en los meses de febrero de 2022 a abril de 2022.

(i) TESIS RELEVANTES EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES (MAYO DE 2022 A JUNIO DE 2022).

Época: Undécima Época
Registro: 2024562
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h
Materia(s): (Civil, Constitucional)
Tesis: 1a./J. 33/2022 (11a.)

CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE.

Hechos: Dos personas morales integrantes del mismo grupo societario presentaron su solicitud de concurso mercantil. El Juez Federal del conocimiento declaró a ambas empresas en estado de quiebra; una vez declarada la quiebra, los representantes de ambas presentaron diversos escritos ante el Juez, mismos que se tuvieron por no presentados bajo el argumento de que la representación dentro del juicio en relación con los bienes y derechos que integran la masa concursal, y con excepción de los casos expresamente previstos en la ley, correspondía únicamente al síndico. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que se alegó la inconstitucionalidad de los artículos 169, fracción I, 178 y 184, párrafo tercero, de la Ley de Concursos Mercantiles.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 169, fracción I, 178 y 184, párrafo tercero, de la Ley de Concursos Mercantiles no vulneran el derecho a la personalidad jurídica del comerciante, ya que si bien la declaración de estado de quiebra tiene efectos moduladores al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cierto es que esta situación responde a un fin constitucionalmente válido que satisface los requisitos de un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Justificación: La declaración de quiebra dentro de un concurso mercantil tiene efectos respecto de la capacidad de actuación del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa y de los cuales sigue siendo titular. Esta situación responde a un fin constitucionalmente válido que satisface los requisitos de un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, motivo por el cual los artículos referidos son constitucionales. **En la etapa de quiebra, si bien el comerciante continúa siendo titular de los derechos y bienes que conforman la masa, se establecen diversas limitaciones para poder actuar directamente o a través de sus representantes; sin embargo, éstas resultan justificadas y proporcionales. Además, se estima que las limitantes están correctamente precisadas y reguladas en la ley de la materia, sin que éstas signifiquen una negación absoluta, desproporcional o discriminatoria sobre la personalidad jurídica del comerciante, pues la suspensión a su capacidad jurídica es únicamente sobre el patrimonio de**

la empresa concursada y no implica la pérdida de la capacidad de ejercicio en general. Es decir, el síndico no remplaza a la parte comerciante en su personalidad jurídica, ni se vuelve titular de sus derechos y bienes, sino que sólo lo sustituye en la representación de los bienes y derechos de la masa. De esta forma, la parte comerciante cumple con sus derechos y obligaciones mediante las acciones del síndico. PRIMERA SALA. Amparo en revisión 342/2021. Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. y otro. 12 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Época: Undécima Época
Registro: 2024561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h
Materia(s): (Civil, Constitucional)
Tesis: 1a./J. 34/2022 (11a.)

CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Dos personas morales integrantes del mismo grupo societario presentaron su solicitud de concurso mercantil. El Juez Federal del conocimiento declaró a ambas empresas en estado de quiebra; una vez hecha esta declaración, los representantes de dichas compañías presentaron diversos escritos ante el Juez, mismos que se tuvieron por no presentados bajo el argumento de que la representación dentro del juicio en relación con los bienes y derechos que integran la masa concursal, y con excepción de los casos expresamente previstos en la ley, correspondía únicamente al síndico. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 169, fracción I, 178 y 184, párrafo tercero, de la Ley de Concursos Mercantiles. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 169, fracción I, 178 y 184, párrafo tercero, de la Ley de Concursos Mercantiles no vulneran el derecho de acceso a la justicia, ya que si bien la declaración de estado de quiebra para el comerciante tiene efectos moduladores al acceso a la justicia, lo cierto es que esta situación responde a un fin constitucionalmente válido que satisface los requisitos de un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.** Justificación: En el proceso concursal la figura del síndico y la participación en la administración de los bienes y derechos que conforman la masa persiguen una finalidad constitucionalmente admisible. **La finalidad principal de la Ley de Concursos Mercantiles, incluyendo la creación de la figura del síndico y su**

participación en la administración, es la conservación de la empresa y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones que pongan en riesgo la viabilidad de ésta y que generen impactos negativos a terceros, esto para poder alcanzar el objetivo constitucional de un sano crecimiento y desarrollo económico. Ante ello, la figura del síndico y la correspondiente limitación procesal del comerciante es un medio eficaz para cumplir con dicha finalidad constitucional, ya que evita que se realicen múltiples actos que puedan llegar a ser contradictorios, además de que contribuye a la celeridad de esta etapa del proceso concursal. Así, el permitir que las empresas comerciantes, de manera personal o a través de sus representantes, actúen sobre los bienes y derechos que integren la masa, incluyendo a través de la interposición de recursos e incidentes, puede traducirse en dilaciones que afecten su valor y comprometer la funcionalidad y finalidades inmediatas y mediatas de los concursos mercantiles en esta etapa. De ahí, que el síndico cumple una función en favor del comerciante y no exclusivamente en favor de los acreedores reconocidos. Destacando que el síndico, durante la administración de la empresa, deberá actuar como un administrador diligente en negocio propio, siendo personalmente responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia. **PRIMERA SALA.** Amparo en revisión 342/2021. Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. y otro. 12 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

(ii) TESIS RELEVANTES QUE GUARDAN RELACIÓN CON LAS RESTANTES MATERIAS QUE ATIENDE EL DESPACHO (FEBRERO A ABRIL DE 2022)

I. CIVIL

Época: Undécima Época
Registro: 2024373
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)
Tesis: 1a./J. 15/2022 (11a.)

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria civil de una persona física, entre otras cosas, que le reconociera el carácter de coautora de una obra que supuestamente crearon en conjunto. En la primera instancia, el Juez de Distrito consideró que no se le podía dar la autoría sobre la obra, en virtud de que tal carácter solamente puede reconocérsele a las personas físicas; seguido el procedimiento legal correspondiente, la persona moral interpuso juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor. El tribunal que conoció del asunto negó el amparo, lo que se impugnó a través del recurso de revisión. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor respeta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que la distinción que implícitamente prevé al sólo reconocer a las personas físicas como autoras es objetiva y razonable. Justificación: Tal distinción se basa en un objetivo legítimo, que es otorgarle a un autor, persona física, un derecho a explotar de manera exclusiva su creación. Es una distinción adecuada, pues solamente las personas físicas son susceptibles de desplegar una acción creativa. Finalmente, no se trata de una distinción convencionalmente proscrita, puesto que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas no establece que se le deba reconocer el carácter de autor a una persona moral, ni que el derecho a la protección creativa sea un derecho humano que las personas morales puedan reivindicar a su favor, al tratarse de aspectos de índole humana. PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 131/2021. Pildorita Estudio, S.C.P. 16 de junio de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien

reservó su derecho para formular voto particular, relacionado con el desechamiento del recurso. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Época: Undécima Época
Registro: 2024135
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de febrero de 2022 10:06 h
Materia(s): (Administrativa, Constitucional, Laboral)
Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.)

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo. **Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.** Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que **si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el**

interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva. **SEGUNDA SALA.** Amparo directo en revisión 4168/2020. Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Luis María Aguilar Morales vota con reservas y formulará voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Época: Undécima Época
Registro: 2024177
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de febrero de 2022 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: PC.I.C. J/9 C (11a.)

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al analizar si los contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrados ante notario público son de los denominados de adhesión y si, por consecuencia, les resulta o no aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS

CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." **Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que aun cuando los contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria se celebren ante notario público y se consignen en la papelería y sellos del fedatario, no se excluye la posibilidad de ser considerados como contratos de adhesión, pues a pesar de que pudiera existir cierta negociación entre el usuario financiero y la institución de crédito, lo cierto es que prevalecen las cláusulas y disposiciones establecidas por la financiera, tendientes a favorecerlas, como precisamente acontece en aquella en la que se pacta la prórroga de jurisdicción y competencia a través de la sumisión expresa en un lugar diverso al domicilio de la parte acreditada, lo cual se estima en su perjuicio en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 192/2018 y que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), estableció que la generalidad de los contratos de crédito o servicios celebrados con las instituciones bancarias son de adhesión y, bajo esa premisa, el Máximo Tribunal de la Nación concluyó que la limitación al pacto de sumisión expresa respecto a la jurisdicción y competencia, se actualiza en el supuesto en el que el usuario del servicio financiero se somete a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, ya que esa circunstancia conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta a la de su domicilio para efectuar la defensa de sus derechos. En ese sentido, debe advertirse que las entidades bancarias poseen un papel relevante en el desarrollo económico de las personas y sociedades, en un mercado cuyo dinamismo requiere la creación de acuerdos de voluntades que satisfagan las necesidades de los usuarios. El uso frecuente y creciente de los contratos bancarios generó la necesidad de regular su celebración, legislación que, en vista de la posición de ventaja de la entidad financiera, se ha encaminado al desarrollo de normas de protección al usuario consumidor y de transparencia, obligando a que los contratos bancarios cumplan ciertos estándares. En ese sentido, se concluye que **aun cuando el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria hubiera sido celebrado ante la presencia de un notario público y asentado en la papelería de ese fedatario, esa circunstancia no excluye la posibilidad de ser considerado como contrato de adhesión, toda vez que no lleva al extremo de considerar que se trata de un contrato consensuado entre las partes, pues lo que puede determinar esa situación es la imposición por parte del banco de las disposiciones que rigen la relación contractual, a pesar de haberse omitido suscribir ese acuerdo de voluntades en los formatos preestablecidos de las instituciones financieras, toda vez que el objeto por el que acudieron ante un fedatario público era el de formalizar el acto jurídico celebrado, requisito que deriva de lo dispuesto en la ley respectiva. De ahí que ante esta desigualdad contractual, la legislación tanto nacional como internacional, ha pretendido limitar esa desproporción estableciendo normas que buscan impedir la aplicación de cláusulas que únicamente favorecen al contratante fuerte en perjuicio de su contraparte. Es en esa tesitura que se limitó a las instituciones bancarias, ya que**

la cláusula de sometimiento de la jurisdicción y competencia que los bancos imponen a los usuarios de los servicios financieros para que acudan a litigar en un lugar diverso a aquel en el que residen, representa un claro ejemplo de una cláusula impuesta en un contrato bancario, por lo que esa regla no debe cobrar aplicación. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 16/2021. Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer, el Décimo Primer y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco J. Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez y María Concepción Alonso Flores, quien formuló voto particular. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 468/2020 y 89/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 235/2020, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 354/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 699/2019. Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 192/2018 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, páginas 654 y 689, con números de registro digital: 28583 y 2019661, respectivamente.

Época: Undécima Época
Registro: 2024349
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: PC.I.C. J/11 C (11a.)

EMPLAZAMIENTO. LA "HORA HÁBIL" DE ESPERA EN EL CITATORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAPSO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Los

Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes al analizar si conforme a lo establecido en los artículos 1393 del Código de Comercio y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en aquellos casos en los que el actuario no encuentre a la parte demandada y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil del día que señale conforme a los parámetros que establecen cada uno de los preceptos legales destacados, si es facultad del actuario señalar en el citatorio de espera para el emplazamiento como hora hábil, un lapso flexible, razonable y prudente, o bien, fijar una hora precisa o exacta. **Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que de conformidad con los artículos 1393 del Código de Comercio y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México**, en aquellos casos en los que el actuario no encuentre a la parte demandada para emplazarla y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil del día que establezca conforme a los parámetros establecidos en cada uno de los artículos citados, **el funcionario que practica la diligencia se encuentra legalmente facultado tanto para fijar una hora hábil precisa o exacta, como una hora hábil que comprenda un lapso flexible, razonable y prudente de espera, plenamente definido en cuanto a su duración, al delimitarse en su principio y en su fin, el cual no podrá exceder de una hora, como límite máximo, para permitir tanto al actuario como a la persona buscada y citada allanar los inconvenientes que ordinariamente se puedan presentar para atender la cita. Justificación: Lo anterior se concluye sobre la base de que para la fijación de la hora hábil de espera en el citatorio, el actuario judicial debe atender a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, así como al contexto del lugar o población en donde debe practicar la diligencia de emplazamiento, a fin de que en lo posible se garantice que cumplirá con su presencia dentro del lapso fijado, en el domicilio en el que tiene que practicar el emplazamiento y, por tanto, la parte demandada o buscada pueda allanar los inconvenientes que ordinariamente se puedan presentar para tener la oportunidad de atender la cita y en forma personal la referida diligencia en un tiempo que no le genere una carga que le sea gravosa, pues con tal interpretación se puede lograr que la diligencia de emplazamiento cumpla su cometido, que en el caso consiste en hacer del conocimiento efectivo de la persona buscada el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, con la finalidad de que tenga una oportunidad real de defensa.** Por ello, también se estima oportuno aclarar que en los casos en que el actuario judicial opte por señalar en el citatorio un lapso flexible, razonable y prudente de espera, para poder acudir oportunamente al domicilio de la persona buscada en el que efectuará la diligencia de emplazamiento, dicho lapso razonable y prudente de espera deberá tener el límite máximo de una hora, lo anterior, en atención al principio de seguridad jurídica y al derecho fundamental de audiencia de la persona buscada. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 5/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo, el Décimo Tercero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2021. Mayoría de quince votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mónica Cacho

Maldonado, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Disidente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Criterios contendientes: El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 305/2017, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 93/2020. Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 305/2017, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.12o.C.98 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'HORA HÁBIL FIJA' CITADA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 71/2017 (10a.).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2223, con número de registro digital: 2018310.

Época: Undécima Época
Registro: 2024389
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: PC.I.C. J/14 C (11a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, puesto que uno estableció que el progenitor que ejerce la guarda y custodia de un menor de edad está obligado a rendir cuentas de la pensión alimenticia otorgada en favor de dicho menor de edad, mientras que los otros tribunales sustentaron lo contrario. **Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el progenitor que ejerce la guarda y custodia, no se encuentra obligado a rendir cuentas de la pensión alimenticia que reciba por parte del deudor alimentario para satisfacer las necesidades del menor de edad. Justificación:** La obligación alimentaria que tienen los progenitores con relación a sus hijos surge como consecuencia de la patria potestad, la cual debe ser cumplida por parte del padre o la madre que no los tenga bajo su custodia, a través de la entrega de la pensión alimenticia. En estos casos, quien tiene a su cargo la guarda y custodia del menor de

edad, no tiene la obligación de rendir cuentas de dicha pensión, pues no existe disposición legal que así lo disponga. Además, **si bien el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la integración a la familia, su finalidad es personal, pues se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad. El objeto de la obligación alimentaria no se reduce sólo a la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, pues también se conforma por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del menor de edad, de ahí que la función del progenitor que ejerce la guarda y custodia no se limita a la de un administrador de bienes, ya que debe realizar cualquier acto encaminado a salvaguardar su educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas, que son de índole personal y no sólo material, lo cual no se consigue únicamente adquiriendo bienes y servicios; estimar lo contrario desvincularía de la obligación alimentaria los recursos económicos, materiales, laborales, domésticos o de cualquier otra índole similar que se destinan para ello, motivos por los cuales la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no puede exigirse con base en los artículos 425, 439 y 2569 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Aunado a ello, la decisión de otorgar la guarda y custodia a uno de los progenitores debió considerarse la más benéfica para el menor de edad, atendiendo a las circunstancias del caso, por lo que quien la ejerce, goza de la presunción de que empleará la pensión alimenticia de forma responsable y diligente.** Más aún, exigir la rendición de cuentas implicaría demostrar si los bienes y servicios se adquirieron con dinero del progenitor que tiene a su cargo al menor de edad o con el de la pensión, lo que se tornaría complejo o imposible, y **no se podrían justificar aquellos gastos en los que no se entreguen recibos, facturas o cualquier otro documento que acredite su transacción, atribuyéndose una carga probatoria que no está legalmente prevista para quien ejerce la guarda y custodia, lo que sería perjudicial exclusivamente en su contra, puesto que podría derivar en una sanción sustantiva o procesal**; asimismo, tal exigencia podría atentar contra el interés superior del menor de edad, pues sus actividades se verían acotadas al depender de lo que se pudiera acreditar o no, restringiendo la posibilidad de acceder de forma rápida y eficaz a los satisfactores que requiera, al margen de afectar la autonomía del progenitor que ejerce la custodia respecto a la toma de decisiones para satisfacer las necesidades del menor de edad. Sin que resulte trascendente que el deudor tenga interés en que se rindan cuentas de la pensión, puesto que no es un derecho que se le reconozca en la legislación sustantiva civil, ni la patria potestad es un derecho de los progenitores, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos para su protección. **En la inteligencia de que quien afirme que el progenitor que tiene la guarda y custodia no se encuentra proporcionando debidamente los alimentos, tendrá la carga de acreditarlo y, en caso de que se demuestre, el juzgador, con las facultades de investigación con las que cuenta para recabar pruebas, deberá conocer la situación real del menor de edad, y establecer las medidas necesarias, reforzadas o agravadas, en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente para mejorar las condiciones de su entorno o hacer cesar el estado de necesidad en que se ubique. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER**

CIRCUITO. Contradicción de tesis 22/2021. Entre las sustentadas por el Quinto, el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2021. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mónica Cacho Maldonado, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Disidentes: José Juan Bracamontes Cuevas y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías. Tesis y criterio contendientes: El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 1155/98, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.C.80 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA, QUIEN LA ADMINISTRA NO ESTÁ OBLIGADA A RENDIR CUENTAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 888, con número de registro digital: 195840, y El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 221/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.C.46 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2406, con número de registro digital: 2015258, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 149/2020.

Época: Undécima Época
Registro: 2024533
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.11o.C. J/8 C (11a.)

RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Por lo que **tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar**

la resolución apelada y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ahora bien, **la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes.** Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, **el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, y superadas éstas, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 394/2014. Gobierno del Distrito Federal. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel. Amparo directo 198/2017. Ismael Almaraz Hernández. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel. Amparo directo 209/2018. Juan Manuel López Portillo Figueroa. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Amparo directo 353/2020. Julio Sergio Urrutia Moncada. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio. Amparo directo 181/2021. Operadora Centro Vyo, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Época: Undécima Época
Registro: 2024377
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a. XII/2022 (10a.)

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Hechos: Una persona promovió jurisdicción voluntaria sobre la declaración del estado de interdicción de su familiar conforme a diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. La persona ex cónyuge del familiar de quien se declaró la interdicción se opuso a dicha declaración. La autoridad resolvió que debía reponerse el procedimiento con la finalidad de seguir el modelo social de discapacidad. Criterio jurídico: **La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 1o. de la Constitución General, por lo que no admite una interpretación conforme. Justificación: La figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención citada y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general, y la restricción a la capacidad debe ser la excepción. La declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirla para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La persona con discapacidad no se debe ver privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica. PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 8389/2018. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Época: Undécima Época
Registro: 2024367

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.8o.C.9 C (11a.)

ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Hechos: En una controversia de arrendamiento se declaró procedente la rescisión del contrato solicitada por la arrendataria, debido a que con motivo de la contingencia sanitaria que provocó el virus SARS-CoV2 (COVID-19) se cerró el centro comercial en el que se encontraba el local arrendado y ello trajo como consecuencia que no pudiera usarse para el fin acordado. El arrendador promovió juicio de amparo aduciendo la inconstitucionalidad del artículo 2431 del Código Civil, en que se fundó la decisión de la autoridad responsable, pues lo consideró violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que faculta al inquilino para rescindir el contrato sin responsabilidad alguna cuando el impedimento para usar la cosa arrendada dura más de dos meses, y permite que ante un acontecimiento como resulta ser la pandemia sólo sea el arrendador quien soporte los daños y consecuencias provocados por un caso fortuito o de fuerza mayor, protegiendo exclusivamente al arrendatario al darle la oportunidad de concluir el contrato antes del término convenido y, en cambio, privando al arrendador de las ganancias lícitas derivadas del plazo forzoso de vigencia del contrato. **Criterio jurídico: El artículo 2431 del Código Civil, que concede al arrendatario la facultad de pedir la rescisión del contrato de arrendamiento cuando por caso fortuito o fuerza mayor se le impide por más de dos meses el uso de la cosa arrendada, no es inconstitucional, ya que no viola el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal**, consistente en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas. Justificación: Tratándose de un contrato bilateral en el que las obligaciones son recíprocas por surgir para cada una de las partes obligaciones y derechos ligados entre sí por una relación de interdependencia, en el sentido de que los de uno de los contratantes encuentran su causa y justificación en los del otro, como sucede en el contrato de arrendamiento, **por razón de equidad no cabe exigir a uno de los contratantes el cumplimiento de la obligación si el otro no lo hace, pudiendo dar lugar el incumplimiento a la rescisión, que trae como consecuencia la extinción de las obligaciones. Ahora bien, como consecuencia de la regla que establece que nadie está obligado a lo imposible (artículo 2111 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y su correlativo del mismo número del Código Civil Federal), la rescisión de un contrato puede producirse también por imposibilidad sobrevenida, imprevisible e inevitable, no imputable al obligado, en cuya hipótesis, nuevamente por motivos de equidad, la imposibilidad de una de las partes para cumplir lleva necesariamente consigo la imposibilidad de pedir a la otra parte que cumpla la contraprestación. En ese sentido, si por**

virtud de caso fortuito (que por su naturaleza cae precisamente en el concepto de imposibilidad imprevisible e inevitable) queda el arrendatario imposibilitado de usar y gozar del inmueble arrendado, y al mismo tiempo está el arrendador imposibilitado para procurar ese uso y goce, la solución no puede ser otra que la rescisión del contrato, con independencia de que, como es natural, se haya estipulado un plazo de duración del arrendamiento, puesto que la imposibilidad en cuestión provoca la extinción de los derechos y obligaciones de ambas partes; esto es, si por caso fortuito no está en aptitud el arrendador de procurar el uso y goce, por la imposibilidad que hay de que éste se materialice, esta imposibilidad impide que pueda exigírsele al inquilino el cumplimiento de su obligación, dado que se halla unida con la del arrendador por un vínculo sinalagmático, ambas obligaciones ligadas por una relación de interdependencia. Por tanto, el precepto analizado no es inconstitucional, ya que no viola el principio de igualdad jurídica reconocido en el artículo 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, y el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante, y en que una de sus facetas es la prohibición de discriminar, que radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes. **La rescisión no constituye una facultad que beneficie a una de las partes (el arrendatario) y perjudique a la otra (el arrendador), sino que se trata de una consecuencia necesaria que deriva de la imposibilidad sobrevenida de hacer efectivos los derechos y obligaciones que surgen de la relación de arrendamiento, puesto que al estar ligados entre sí, por elemental principio de equidad no cabe exigir a uno de los contratantes el cumplimiento de la obligación si el otro está imposibilitado para cumplir; luego, no existe desequilibrio alguno ni violación al principio de igualdad, ya que si el arrendador por el caso fortuito no está en posibilidad de procurarle al inquilino el uso y goce de la localidad arrendada, y tampoco el inquilino en condición de disfrutarlo, esto provoca la extinción de los derechos y obligaciones de ambas partes, de tal suerte que el caso fortuito les impacta por igual, sin que exista desbalance alguno o desproporción, y la rescisión no es otra cosa que el efecto ineludible de la imposibilidad de que previamente se ha tratado. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**. Amparo directo 368/2021. Paseo Inter, S.A.P.I. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos. **Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que** atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", **no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.**

Época: Undécima Época
Registro: 2024364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: V.3o.C.T.7 C (11a.)

ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO O QUÁNTUM PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CUANDO SE ACREDITE QUE EL DEMANDADO DESCONOCÍA EL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y SE CONDUJO CON BUENA FE PROCESAL.

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el monto o quántum de los alimentos retroactivos puede ser menor al fijado de manera provisional o definitiva, cuando se acredite que el demandado desconocía el nacimiento del menor de edad y se condujo con buena fe procesal. Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, indicó que en las acciones de reconocimiento de paternidad deben tomarse en cuenta por el juzgador diversos parámetros para fijar el monto retroactivo a pagar por concepto de alimentos –desde el nacimiento del menor de edad hasta la presentación de la demanda– entre ellos, la conducta procesal con la que se hubiese conducido el demandado durante la tramitación del juicio de reconocimiento de paternidad. Por tanto, si en la tramitación del juicio de origen está acreditado que el demandado desconocía el nacimiento del menor y que fue él quien ofreció la prueba pericial de ácido desoxirribonucleico (ADN), es evidente que coadyuvó con el juzgador para que se acreditara la existencia de la relación paterno-filial entre éste y el menor; aspecto que debe ser ponderado por el Juez de lo familiar al momento de fijar el quántum del pago retroactivo por alimentos, para que sea razonable y menor al monto de los alimentos provisionales o definitivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 575/2020. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Época: Undécima Época
Registro: 2024464
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.5o.C.11 C (11a.)

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR, EL ACTOR DEBE PROBAR SU COINCIDENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de un inmueble cuyos datos de ubicación señalados en la demanda eran distintos a los que aparecían en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en la acción de prescripción positiva la identidad o coincidencia del inmueble no es un elemento para que prospere, sí debe probarse por el actor cuando existan discrepancias relevantes en los datos de identificación de aquél con los que aparecen en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.** Justificación: Conforme a los artículos 826, 1136, 1151 y 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y la tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS PARA LA.", de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos de la acción de prescripción positiva ordinariamente son: (i) acreditar la posesión del bien por el tiempo que señale la ley; y, (ii) que dicha posesión sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Además, **la acción debe enderezarse contra quien aparezca como propietario del bien en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; sin embargo, en los casos donde hay diferencias importantes entre los datos del inmueble a prescribir y la información o identificación del bien contenida en aquella institución –como podría ser el nombre de la calle, colonia, número oficial u otros–, por seguridad jurídica, que es un principio que anima la función registral, es razonable exigir, excepcionalmente, la demostración de la identidad o coincidencia de ese bien, pues una eventual sentencia favorable se inscribirá en esa institución y será oponible a terceros. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 250/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

II. MERCANTIL

Época: Undécima Época
Registro: 2024327
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de marzo de 2022 10:21 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a./J. 5/2022 (11a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPCIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos amparos directos y sostuvieron criterios distintos, pues mientras uno consideró que los estados de cuenta certificados por contador sí tienen el alcance probatorio para interrumpir la prescripción de la acción, para el otro órgano federal, los citados estados de cuenta certificados no son suficientes para tal fin, toda vez que sólo aluden al caso en que se va a probar el saldo, mas no sirven para demostrar el pago como medio de interrumpir la prescripción. Criterio jurídico: **La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los estados de cuenta certificados por contador no tienen alcance probatorio para la interrupción de la prescripción de la acción.** Justificación: No obstante que el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado por contador en forma conjunta conforman un título ejecutivo de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo en el que se comprenden los requisitos que debe contener el citado estado de cuenta, entre ellos, los pagos que el deudor efectuó, precisando la fecha de cada pago, asimismo prevé que hará fe en juicio, salvo prueba en contrario, con lo cual se otorga a favor de la parte deudora la prerrogativa de aportar las pruebas que considere pertinentes; sin embargo, tratándose de la denuncia de prescripción de la acción, tal prerrogativa no es suficiente, **toda vez que la información contenida en el estado de cuenta certificado por contador no colma el extremo de comprobar que con lo ahí plasmado pueda desmentirse el decir del deudor referente a que en el periodo relativo no efectuó pagos al crédito. Lo anterior es así, pues si bien el artículo 1195 del Código de Comercio prevé que si el acreedor niega que operó la prescripción no está obligado a probarlo, siempre y cuando su negación no envuelva una afirmación expresa del hecho, entonces, en aras de no violentar los derechos de equidad procesal e igualdad de las partes en perjuicio de la parte deudora, lo procedente es que a la institución crediticia corresponda la carga de la prueba tratándose de reclamos de prescripción de la acción y que sea quien aporte la documentación idónea para constatar si el deudor efectuó o no pagos al crédito en el periodo correspondiente para la interrupción de la prescripción; máxime que dicha institución crediticia es quien tiene en su poder la documentación que sustenta lo plasmado en el estado de cuenta certificado por contador. PRIMERA SALA.** Contradicción de tesis 470/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de junio de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 186/2019 (cuaderno auxiliar 546/2019), en el que consideró que del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se aprecia que el

legislador previó una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por la o el contador facultado por la institución acreedora; presunción que no es violatoria del derecho a la igualdad procesal, pues queda expedita para la contraparte la posibilidad de que la certificación indicada sea falsa, que son inexactos los datos contenidos en ésta o que la persona que la realizó carece de facultades para efectuarla; de esta forma, no se limita ni restringe la oportunidad de la parte supuestamente deudora de impugnar y, en su caso, demostrar los extremos de su pretensión; de ahí que lo afirmado por la Primera Sala de que el deudor debe desvirtuar la información contenida en el estado de cuenta, incluyendo los pagos efectuados, equivale a sostener que dicha información hace fe en juicio en su totalidad y no solamente el saldo relativo, y El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 433/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.C.72 C (10a.), de título y subtítulo: "ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR. NO ES APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2573, con número de registro digital: 2019821.

Época: Undécima Época
Registro: 2024188
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de febrero de 2022 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: PC.I.C. J/10 C (11a.)

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL EXTINTIVA. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ES APTA PARA INTERRUMPIRLA CUANDO EN ELLA SE RESISTE A LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

Hechos: Al interpretar el artículo 1041 del Código de Comercio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posiciones diferentes respecto a la aptitud de la contestación de la demanda, como medio para interrumpir el plazo para que se surta la prescripción extintiva, sobre la base de que, por analogía, lo previsto en dicho precepto respecto de la demanda puede extenderse hacia la contestación; dos tribunales sostuvieron que tal respuesta es apta para interrumpir la prescripción; en cambio, apegado a la literalidad de la disposición invocada, otro tribunal afirmó que como en ésta no se menciona a la contestación de la demanda, este acto procesal no interrumpía la prescripción, ni cabría agregar al precepto conceptos que el legislador no había tenido el propósito de incluir. **Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que la prescripción extintiva se genera porque la ley parte del supuesto de que determinado derecho ha sido abandonado por su titular, ante su pasividad, inercia, incuria o inactividad para mantenerlo en vigor. Así, la contestación a la demanda es un medio idóneo para interrumpir la prescripción, cuando en ella se resiste a la pretensión del actor dirigida a la afectación de ese derecho, puesto que con tal acto procesal ese titular evidencia su interés en mantener vivo su derecho, al evitar las conductas denotativas de su abandono y, por ende, esta situación jurídica es admisible sustentarla en el artículo 1041 del Código de Comercio, a través de la interpretación funcional que**

se haga del precepto. Justificación: Entre otros supuestos, el artículo 1041 del Código de Comercio prevé la demanda como medio apto para interrumpir la prescripción. A través de la analogía y de la interpretación funcional del precepto, cabe incluir dentro de la propia disposición a la contestación a la demanda, cuando con ella se resiste a la pretensión del actor tendente a la afectación del derecho del enjuiciado. Esto se debe a que el origen del precepto es bastante remoto y esto explica la manera en que se redactó; sin embargo, mediante la interpretación funcional, que permite comparar el contexto social y jurídico existente cuando se originó la ley y las circunstancias actuales en las que hay que aplicarla, se encuentra que ahora es indiscutible la independencia del derecho procesal, así como la relevancia de la teoría del proceso, la cual proporciona las herramientas para analizar de mejor manera instituciones tales como los derechos de acción y de defensa, así como su forma de expresión en el proceso, a través de la demanda y su contestación o respuesta. Esto ha permitido advertir la similitud existente entre los derechos de acción y de contradicción. Incluso, según distinguidos tratadistas como Eduardo J. Couture, Hernando Devis Echandía, Ugo Rocco y Héctor Fix Zamudio, entre otros, esos derechos tienen idéntica naturaleza e igual contenido, están siempre uno al lado del otro, sin que pueda concebírseles por separado, por lo que el derecho de contradicción es en realidad un aspecto diverso del derecho de acción y, por tanto, ambos contribuyen en conjunto al respeto a los derechos humanos de audiencia y al debido proceso. Esto permite considerar que ante tal identidad entre los derechos de acción y de contradicción, la propia similitud se extiende a sus respectivas expresiones formales en el proceso: demanda y contestación de la demanda; de modo que si la primera es apta para interrumpir la prescripción, lo propio debe decirse con relación a la segunda, tanto porque ante la misma razón debe aplicarse la misma disposición, como por la circunstancia de que la interpretación funcional del precepto citado permite aplicarlo desde un punto de vista actualizado, sin apartarse de la teleología de la norma consistente en no sancionar con la prescripción a quien no ha abandonado su derecho. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 19/2021. Entre las sustentadas por el Tercer, el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de diez votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco J. Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), quien formuló voto concurrente. Disidentes: Wilfrido Castañón León, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Martha Gabriela Sánchez Alonso, María Concepción Alonso Flores y Marco Polo Rosas Baqueiro; los dos últimos formularon voto particular. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz. Criterios contendientes: El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 671/2019 y 909/2019; el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 794/2017 y 939/2019; y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 509/2018.

Época: Undécima Época
Registro: 2024187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de febrero de 2022 10:20 h
Materia(s): (Común, Civil)
Tesis: VII.2o.C.5 K (11a.)

PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.

Hechos: La quejosa presentó demanda oral mercantil ante el juzgado competente del domicilio de la parte demandada; dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio y dejó a disposición la demanda con sus anexos al considerar que la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", no era aplicable al caso concreto. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el órgano jurisdiccional analice su ratio decidendi.** Justificación: Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar. Un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales; lo primero, ya que las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jurídica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. De no actualizarse el supuesto fáctico y no se adecue exactamente al antecedente normativo, no puede estarlo su consecuente; sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesitura, en caso de encontrar que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente. En caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podrá estimar la no aplicabilidad de éste y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial. La aplicación de un precedente se rige, entonces, por las técnicas del razonamiento analógico, pues mientras los preceptos

deben aplicarse por medio de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las características de ser expreso, abstracto y general; la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a través de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver. Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo. Por tanto, **la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la ratio decidendi aplica en cada caso concreto. Ahora bien, cuando el juzgador emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre aquéllos y, finalmente, pronunciar el criterio jurídico de la resolución judicial; este elemento se denomina ratio decidendi, y es el único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente pues, al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores. Así, la diferencia entre argumentos ratio decidendi y obiter dictum es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son. Por ello, la identificación de la ratio decidendi de una sentencia supone que el órgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria; de ahí que si en el caso concreto el documento base de la acción es un verdadero contrato de adhesión, se estima aplicable la ratio decidendi de la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 534/2021. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Época: Undécima Época
Registro: 2024289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.29 K (10a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA AGOTARLO EFICAZMENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL –POR RAZÓN DE LA CUANTÍA– CONSIDERANDO QUE PROCEDÍA LA ORAL Y DESECHA LA DEMANDA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE IMPUGNACIÓN DE LA VÍA INTENTADA, A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ACORDE CON LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO

TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: La parte quejosa promovió demanda en la vía ordinaria mercantil; el Juez natural estimó que por la cuantía del negocio, procedía la oral mercantil y desechó la demanda intentada (acto reclamado). Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación, que fue desechado conforme a los artículos 1345, fracción III, 1338 y 1339 del Código de Comercio. Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que declara improcedente la vía ordinaria mercantil –por razón de la cuantía– considerando que procedía la oral y desecha la demanda, previamente a promover el juicio de amparo debe atenderse a las reglas de impugnación de la vía intentada, a la cuantía del negocio y a la fecha de la presentación de la demanda, acorde con los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto de 28 de marzo de 2018, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, para agotar eficazmente el principio de definitividad.** Justificación: Lo anterior, porque derivado de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018 y de la interpretación armónica de los artículos transitorios tercero a quinto del decreto correspondiente, se advierte que el legislador estableció la transición de los juicios ordinarios mercantiles a la vía oral y fijó como reglas para su procedencia: a) en aquellos asuntos presentados hasta el 26 de enero de 2019, todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta $650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); b) en los asuntos presentados a partir del 26 de enero de 2019 y hasta el 26 de enero de 2020, todas las contiendas cuyo monto sea hasta $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); y, c) en los asuntos presentados a partir del 26 de enero de 2020, todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. **Es así que para determinar si resulta necesario agotar un medio ordinario de defensa regulado por el ordenamiento mercantil respectivo, contra un auto que declara improcedente la vía ordinaria mercantil –por razón de la cuantía– considerando que procedía la oral mercantil y desecha la demanda, previamente a promover el juicio de amparo debe atenderse a las reglas de impugnación de la vía intentada, a la fecha de la presentación de la demanda y a la cuantía del negocio, pues no obstante que los artículos transitorios en cita establezcan reglas para la transición de los juicios ordinarios mercantiles a los orales, no puede pasar inadvertida la existencia de los medios de defensa y su idoneidad reglada por la normativa intentada para modificar, revocar o nulificar las resoluciones en el procedimiento, de ser el caso, al constituir un requisito para la procedencia del juicio de amparo que la resolución combatida comprenda el carácter de definitiva, de modo tal que se armonicen las reglas establecidas en los transitorios de referencia con la pretensión de quien instaura la acción de origen. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 101/2020. 26 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Época: Undécima Época
Registro: 2024272
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.82 C (10a.)

CESIÓN DE CRÉDITOS MERCANTILES. SI EN EL JUICIO SE ADVIERTE QUE SU NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ CORRECTAMENTE, AUNQUE DE FORMA DIVERSA A LA QUE ESTABLECE LA NORMA, SE CUMPLE CON EL FIN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEUDORES LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS EN FAVOR DEL CESIONARIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El precepto citado establece que una cesión de créditos mercantiles surte sus efectos legales respecto del deudor desde que le sea notificada ante dos testigos. Ahora, con las reformas realizadas a partir de mil novecientos noventa y seis a la legislación mercantil, se estima que la intención del legislador para establecer los requisitos mínimos para formalizar una cesión de créditos mercantiles obedece a la necesidad de otorgar certeza jurídica a los deudores con el fin de que conozcan quién adquiere los derechos sobre los mismos; sin embargo, la porción normativa en relación con los deudores prevalece en la actualidad; de ahí que **si en un juicio mercantil se advierten elementos para considerar que se realizó correctamente la notificación de la cesión de un crédito, pero de manera diversa a la que establece la norma, esto es, a través de medios distintos que por igual generan convicción o un mayor estándar de confiabilidad –como acontece con las constancias de una jurisdicción voluntaria– se convalidan los formalismos relativos, al cumplirse con el fin primordial del artículo 390 citado, es decir, hacer del conocimiento de los deudores la transmisión de los derechos en favor del cesionario respecto del crédito mercantil, teniendo aquéllos la oportunidad de controvertirla y hacer valer sus derechos en la vía y forma que estimen conducentes. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 538/2019. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Época: Undécima Época
Registro: 2024265
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.77 C (10a.)

ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDE SUSPENDER SU EJECUCIÓN ANTE IRREGULARIDADES MANIFIESTAS EN LA CONVOCATORIA QUE VICIAN LA SESIÓN.

De una interpretación armónica de los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se colige que **las medidas cautelares son sustancialmente las de aseguramiento y precautorias.** Las primeras tienen como finalidad mantener una situación de hecho preexistente, es decir, son realizadas para conservar el estado en el cual se encuentran las cosas antes de su decreto y evitar así que resulte inútil la sentencia de fondo. Por su parte, las

segundas tienden a garantizar tanto el resultado del juicio como que no se pierdan o se alteren las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que aquél verse, esto es, se traducen en medidas de garantía para lograr que la sentencia que dirima la controversia tenga eficacia práctica. Así, **para su otorgamiento ambas requieren de la apariencia de un derecho, el cual está determinado únicamente por un juicio de probabilidades y verosimilitud; no se trata de una declaración de la certeza de la existencia del derecho en la cuestión principal, sino que con un carácter hipotético basta que, conforme a un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a quien la solicita, de manera que cuando la hipótesis se resuelve en la certeza, es señal de que la providencia cautelar ha agotado definitivamente su función.** De igual forma, se requiere la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva, que obedece a la condición típica y distintiva de las medidas cautelares. Es necesario que a causa del estado de peligro la medida tenga carácter urgente, porque si ésta se demora, el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el ya ocurrido, de manera que la eficacia preventiva de la medida resultaría prácticamente anulada o disminuida. **Los elementos citados se acreditan cuando en el acta protocolizada ante notario público de la sesión del consejo de administración cuya nulidad se reclama en el procedimiento de origen se advierten datos que presuponen irregularidades, como son: el que la sesión de consejo fue celebrada por sólo dos de los miembros que integran la sociedad, no obstante que acorde con sus estatutos sociales, aquél funcionará legalmente con la mayoría de sus miembros; que no consta en el acta correspondiente que quien fungió como presidente haya sido designado como tal en una diversa sesión; que el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, invocado por quien presidió la sesión de mérito como fundamento de su determinación de no incluir en la convocatoria a los otros dos consejeros de la sociedad por tener un evidente interés opuesto respecto de la orden del día, únicamente prevé ante esa circunstancia que deberán "abstenerse de toda deliberación y resolución" o que el conflicto de intereses a que se alude en dicha acta fue originado por uno de los socios que la integran. De esta manera, dichas irregularidades presuntivamente acreditan la ilegalidad de la sesión de administración del consejo, en la que se emitieron acuerdos y diversas resoluciones en contravención a la ley y a los estatutos sociales de la sociedad, determinaciones que no son declarativas, sino que constituyen decisiones tendentes a realizar lo discutido y aprobado por un órgano corporativo societario que así se ostenta; de ahí que de no otorgarse la medida cautelar para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, el daño en la demora se transformaría en un daño efectivo, que anularía la resolución en caso de serle favorable a la parte, ahora inconforme.** Sin que sea óbice a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 196/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 224, con número de registro digital: 174971, de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD.", toda vez que la ratio legis de este criterio parte de la premisa de que la asamblea de accionistas se haya celebrado conforme a los requisitos que establecen los artículos 179, 188 y 189 de la Ley General

de Sociedades Mercantiles, no así, como en el caso acontece, que la sesión del consejo de administración se finca en hechos que presuponen su ilegalidad por haberse llevado a cabo en contravención a la ley y a los estatutos sociales de la persona moral. Lo expuesto, en atención a que acorde con la jurisprudencia de mérito las diferencias esenciales entre la acción que tiene por objeto la declaración de nulidad de una asamblea y la de oposición a la ejecución de los acuerdos adoptados en la misma consisten, fundamentalmente, en que la nulidad se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias o en las necesarias en cuanto al quórum en la primera convocatoria para que sea válida la asamblea respecto a la forma y no se condiciona su procedencia a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los quince días siguientes a la clausura de ésta; en tanto que **la acción de oposición a la ejecución de los acuerdos de asamblea no tiene por objeto la nulidad por vicios de forma en la convocatoria o por falta de quórum, sino únicamente oponerse a su ejecución, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea que puedan incidir en su nulidad lo que, en la especie, no se actualiza cuando la sesión de administración de consejo se realiza contra los estatutos sociales y la ley de la materia; de ahí que deba suspenderse la ejecución de los acuerdos del consejo de administración, ante irregularidades manifiestas en la convocatoria que vician la sesión. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 189/2019. Henry Davis Signoret y otra. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Época: Undécima Época
Registro: 2024390
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común, Civil)
Tesis: XX.2o.P.C.2 C (11a.)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El actor en un juicio oral mercantil instó juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de admitir parcialmente el incidente de providencia precautoria de retención de bienes que promovió y condicionarlo a la exhibición de una garantía por daños y perjuicios. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que de manera manifiesta e indudable se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que previamente debió interponer el recurso de apelación, acorde con los artículos 1183, 1339, 1345, fracción IV y 1345 bis 1 del Código de Comercio. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que las determinaciones que los órganos jurisdiccionales emiten en los incidentes de providencia precautoria que se tramitan en los juicios**

orales mercantiles, son inimpugnables mediante el recurso de apelación contenido en los preceptos mencionados; por lo que, es innecesario agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto. Justificación: Lo anterior, porque tratándose de providencias precautorias instadas en los juicios a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, la actuación de los juzgadores debe regirse por las disposiciones relativas a los juicios orales mercantiles; por tanto, la resolución que admite o, en su caso, desecha total o parcialmente una providencia precautoria dictada por un Juez de oralidad, es irrecurrible en apelación, en razón de que el referido precepto se encuentra entre las disposiciones generales del juicio oral mercantil y, conforme a su texto, las resoluciones emitidas en los procedimientos orales mercantiles no son impugnables a través de los medios ordinarios, porque si bien las providencias precautorias solicitadas en relación con un juicio oral mercantil se tramitan conforme al libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales", capítulo XI "De las providencias precautorias", del referido código, lo cierto es que ello no comprende la impugnación de las resoluciones emitidas en las providencias precautorias, ya que por estar relacionadas con un juicio oral mercantil, se rigen por la regla especial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Queja 91/2021. 30 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Armando Antonio Palomeque.

Época: Undécima Época
Registro: 2024440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.6o.C.65 C (10a.)

EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materias común y laboral, página 643, de título y subtítulo: "EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.", **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto**

en los procedimientos de remate (contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados), sin contemplar los casos en los que, dada su naturaleza, es improcedente el remate de bienes, como cuando se embarga dinero o créditos realizables en el acto, pero que, interpretado por analogía, permite considerar que tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria decretado exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución definitiva en la que se requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la cantidad asegurada. Luego, **siguiendo la interpretación analógica de dicho precepto constitucional por nuestro Máximo Tribunal cuando se embarga dinero o créditos fácilmente realizables, éstos quedarán a disposición del órgano jurisdiccional, quien tendrá la facultad de entregarlos al ejecutante; por lo que, tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria, propiedad del demandado, decretado exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en un juicio ordinario mercantil, el juicio de amparo en la vía indirecta sólo procede contra la resolución definitiva en la que se requiere a la institución de crédito la entrega al órgano jurisdiccional de la cantidad asegurada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 5/2020. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. 30 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: María Irene López Reyes.

Época: Undécima Época
Registro: 2024417
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.5o.C.1 C (11a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: El Juez del conocimiento había señalado fecha para la celebración de la audiencia preliminar; sin embargo, ello no aconteció ante la suspensión de los términos y plazos por causa de fuerza mayor (existencia de la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19); una vez levantada la suspensión ordenó la continuación del procedimiento a través del juicio en línea, sin señalar día y hora para la celebración de la audiencia preliminar y, posteriormente, declaró la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes por más de ciento veinte días, con fundamento en el artículo 1076 del Código de Comercio. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil no procede decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, cuando éstas no tienen la carga que cumplir y el juzgador como rector del procedimiento con amplias facultades, es el encargado de observar el principio de continuidad previsto por el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, y sin mediar petición**

de parte, debe señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar, facultad exclusiva en términos de lo previsto por el artículo 1390 Bis 20 del ordenamiento legal citado. Justificación: El artículo 1076 del Código de Comercio prevé la caducidad de la instancia cuando transcurren ciento veinte días sin actividad procesal de las partes y **los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 4, 1390 Bis 11, 1390 Bis 13, 1390 Bis 14, 1390 Bis 16 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio establecen que los juicios orales se rigen por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, otorgando al juzgador amplias facultades de dirección procesal, asimismo, atribuyen cargas mixtas tanto para los contendientes como para el Juez a efecto de impulsar el procedimiento; por tanto, cuando las partes cumplen con éstas no debe decretarse la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal, pues es facultad exclusiva del juzgador, sin mediar petición alguna, señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar, como lo exige el artículo 1390 Bis 20 del citado código, de lo contrario estaría inobservando el principio de continuidad previsto por el artículo 1390 Bis 2 de dicho ordenamiento, así como la obligación legal de actuar como director del procedimiento lo que, incluso, es acorde con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), en la que consideró cierto que en todos los juicios mercantiles opera el principio dispositivo, que establece que las partes tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sólo cuando existe carga procesal que deban asumir, sin que éstas puedan suplir las exclusivas del juzgador, como señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 180/2021. Mónica Leonor Zárate Aquino. 18 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Armando Brindis Moreno, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Víctor Manuel Ponce Peña. Amparo directo 187/2021. Fernando Pérez Flores. 18 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G. Amparo directo 186/2021. Jesús Mendoza Sánchez. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo directo 208/2021. Héctor Omar Cruz López. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Armando Brindis Moreno, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Luis Daniel Sánchez Cisneros.

Época: Undécima Época
Registro: 2024504
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.442 C (10a.)

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA

PARA OTORGARLAS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los integrantes del Sistema Bancario Mexicano no están obligados a constituir depósitos o fianzas legales debido a su acreditada solvencia, lo que no puede considerarse como una regla general aplicable a todo el ordenamiento jurídico, sino que su aplicación es de carácter excepcional. Ello, porque viene a modificar la situación de carácter general que tiene cualquier persona física o moral que interviene en un procedimiento; **dicha afirmación encuentra sustento en el artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual dispone que cuando una norma establezca una excepción a una regla general, como lo es el principio de igualdad procesal, aquélla debe estar expresamente señalada en las leyes pues, de no ser así, se estaría llevando a cabo una aplicación extensiva de dicha norma sin base jurídica alguna a casos no previstos, con la consecuente reducción de los derechos que corresponden a las personas que resientan esa interpretación extensiva**. En ese sentido, no existe base para que la solvencia de las instituciones crediticias sea motivo suficiente para que no exhiban la garantía que establece la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio, la cual constituye un presupuesto para el otorgamiento de la medida cautelar. **Así, al constituir la exhibición de una caución un requisito para la concesión de la providencia judicial, ésta no puede desconocerse a partir de una regla específica que contiene la Ley de Instituciones de Crédito**, cuyo objeto en términos de su artículo 1o. es "...regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.". **En efecto, debe distinguirse que la declarada solvencia que tienen las instituciones bancarias en cuanto a la celebración de sus contratos de crédito en operaciones activas y pasivas constituye un presupuesto, pero frente a un juicio representa una obligación procesal que no permite hacer distinción entre los particulares y las instituciones bancarias cuando se encuentran en un proceso judicial, donde de entrada esta exención de la garantía las colocaría en una situación de diferenciación injustificada por el hecho de gozar de capacidad económica, lo que no es motivo suficiente para librarlas de exhibir la caución**, porque debe atenderse a que fungen como administradoras del sistema financiero, así como de registro de cuentas bancarias, entre otras de sus facultades, lo que no las exenta de esa obligación, porque las medidas cautelares no tienen relación con el servicio de banca y crédito, organización y funcionamiento de las instituciones bancarias. De tal suerte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, **la excepción prevista en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito no puede aplicarse a las medidas cautelares; máxime que ello implicaría soslayar el requisito de procedencia que el legislador estableció para su concesión**, toda vez que de la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio se advierte que el Juez debe decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, la cual será determinada por el Juez prudentemente, con base en la información que se le

proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante. Por lo que al existir disposición expresa en cuanto a que en los juicios mercantiles, al solicitar las providencias precautorias, debe exhibirse garantía para el efecto precisado, no puede considerarse como una omisión en la ley que sea motivo de otra interpretación, al no existir una laguna al respecto y que sea necesario recurrir a otros ordenamientos legales o a los principios generales del derecho. En tales condiciones, si bien es cierto que el artículo 1054 del Código de Comercio ofrece la posibilidad de la supletoriedad como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles e, incluso, la ley de procedimientos local respectiva, también lo es que para que opere es necesario, entre otras cosas y como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; además de que la exhibición de una garantía para la concesión de la medida cautelar no puede desconocerse a partir de una regla específica que contiene la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo objeto es regular el servicio de banca y crédito, así como la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, actividades y operaciones financieras. De tal suerte que la solicitud de la caución por una determinada cantidad es para que surtan efectos las providencias precautorias para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a la parte demandada con la concesión de la medida cautelar obsequiada, en términos del artículo 1175 del Código de Comercio; **de ahí que deba fijarse una garantía a las instituciones bancarias para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al deudor, al estar reguladas las providencias precautorias de manera concreta dentro de la legislación mercantil. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 359/2019. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino. **Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Época: Undécima Época
Registro: 2024497
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.467 C (10a.)

FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.

De los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte la exigencia de expedir las facturas en los formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de expedición, un número de folio

consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, entre otros. Por tanto**, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos.** En ese orden de ideas, **las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario**, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida. Así, **respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba**, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Por otra parte**, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" y sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos. Así, por ejemplo, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes**, **tanto del cliente como de la emisora de la factura, aporta información adicional**, esto es, al remitirse a la inscripción del registro aparece la cédula de identificación fiscal a nombre y denominación o razón social de la que se desprende la actividad comercial y si se encuentra activa. **De tal suerte que el valor probatorio del documento fiscal se refuerza al adminicular esa información con el código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la factura es un documento auténtico. Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen, precisamente, los datos del emisor. De lo que se colige que el documento fiscal es original, porque aporta más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos como lo es el código QR, que requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo, que al escanear dicho código, aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos; factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, que puede ser traducida fácilmente con el empleo de los componentes tecnológicos como celulares digitales y páginas de Internet, de tal suerte que el código QR, una vez escaneado, remite al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde aparecen ciertos datos que concuerdan con la factura, como lo son el folio fiscal, el Registro Federal de**

Contribuyentes de ambas partes, así como la fecha de expedición. Aunado a que el portal de verificación de los comprobantes fiscales se encuentra bajo el control de la entidad pública mencionada, que es la encargada de vigilar y fiscalizar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad, con el código QR ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues con los avances tecnológicos, las facturas con cadena original y su respectivo código, son documentos con matriz. En esa tesitura, en el mundo de la cibernética existen todo tipo de herramientas, entre las que se encuentra aquella que representa un esquema simplificado para la visualización de la secuencia de un conjunto de transacciones denominado Matriz de Documentación de Datos (MDD), cuya finalidad es el análisis comparativo, integrado y secuencial de cada uno de los datos que se componen de las transacciones. Así, la MDD analiza el contenido de cada una de esas transacciones desde una perspectiva global, integrada y sistematizada, para asegurar una mayor consistencia y correspondencia de las futuras bases de datos a los fines de optimizar los indicadores de gestión y el diagnóstico organizacional. Instrumento que en la actualidad es necesario para un adecuado desarrollo de los diferentes sistemas de gestión administrativa, ya que el valor que agrega la utilización de la MDD es mejorar los indicadores de la actividad empresarial entre los datos y los sistemas de información. El trabajo de investigación realizado demuestra que si bien las empresas se han modernizado tecnológicamente, las estructuras de pensamiento han seguido operando dentro del esquema anterior. El rol del especialista en sistemas no debería ser únicamente atender los requerimientos de los usuarios (que es uno de los paradigmas aún vigentes), sino que debería tomar un papel proactivo y transformarse en un generador de los necesarios procesos de cambio, mientras que el rol del analista de gestión debería tender a revalorizar las bases de datos como fuente primaria en la generación de la información; de ahí la importancia de los QR, que constituyen la evolución de los códigos de barras que sirven para almacenar información en una matriz de puntos o mejor dicho, un código de barras bidimensional que se enlaza a un sitio web, que en este caso es al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que proporcionará los datos que aparecen en la factura, de lo que se colige que la información puede obtenerse de dos sitios, uno el que aparece en la misma factura (papel) y otro dato que se obtiene de la página del SAT, que es el lugar a donde remitió el código QR, lo que proporciona mayor certeza de las operaciones mercantiles. En otro orden de ideas, **anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital, pero de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital o código QR, dichos elementos generan convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 697/2019. Emilio Alvarado Escamilla. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Época: Undécima Época
Registro: 2024493
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.441 C (10a.)

CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES.

Este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido en la tesis aislada I.3o.C.161 C (10a.), de título y subtítulo: "CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO DE PAGO, NO DE CRÉDITO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CAUSALIDAD OPUESTA, CUANDO SE EXIGE EN LA VÍA JUDICIAL.", que **si bien los documentos crediticios derivan de una relación jurídica subyacente, la excepción de causalidad no siempre es oponible a todos los títulos de crédito.** Ello es así, pues la causalidad de un documento se actualiza cuando junto con la promesa de una prestación se enuncie la relación causal y sea relevante para el negocio que le sirve de base, a cuya suerte y a cuyo desenvolvimiento viene a estar ligado y subordinado el cumplimiento de la promesa, la cual queda modificada por la incidencia del negocio que le sirve de base, **es decir, que la causa que dio origen a ese documento trasciende a su eficacia durante la vida de éste, motivo por el cual el portador queda sujeto a las excepciones que le dieron origen, por lo que se entiende que los títulos de crédito causales son aquellos que otorga el acreditado a la orden del acreditante para representar la disposición que hace del crédito otorgado; esto es, se trata de una garantía especial del crédito concedido.** Ahora bien**, para una mejor comprensión de la causalidad de un documento, es oportuno atender a los principios de autonomía y abstracción que caracterizan a los títulos de crédito.** Así, **la autonomía de un título de crédito implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores**; por lo cual, opera únicamente respecto de terceras personas, no así respecto del beneficiario y el obligado, ya que permite a su poseedor ejercer el derecho incorporado al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores tenedores con el deudor de la obligación en él contenida; por tanto, el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el beneficiario original, por lo que cada nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio, sin lazo alguno con el que tenía quien se lo transmitió y está exento de cualquier defensa o excepción que el deudor podría haber opuesto a un tenedor anterior**.** En cambio, **la abstracción es la desvinculación del título respecto de la relación causal;** así, cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento, por ende, el título abstracto no menciona la causa, ni ésta tiene relevancia al negocio fundamental. **No obstante, si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tenedor, la abstracción se atenúa; por lo que en esa hipótesis el deudor cartular puede referirse al negocio fundamental y puede alegar para negarse al pago, entre otras defensas, las**

causales. De esta forma, **la diferencia entre la autonomía y la abstracción es relevante, pues permite separar los títulos causales de los abstractos,** ya que los primeros están signados por el negocio fundamental que llevó a emitirlos, mientras que los segundos funcionan independientemente del negocio originario. En ese orden de ideas, **se concluye que la excepción de causalidad no es oponible a los cheques pues, como se estableció, cuando son causales, la relación jurídica que le da origen a los títulos de crédito trasciende a su eficacia; sin embargo, ese tipo de documentos no depende de condición alguna para que surtan efectos legales y, por ello, no pueden otorgarse en garantía. Al respecto, es oportuno acudir al contenido de los artículos 175, 176, 178 y 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los que se advierte que el cheque contiene una orden incondicional de pago, que el librador da al banco para que con el dinero que tiene depositado realice el pago al portador o a la persona indicada en el cuerpo de ese documento, el cual debe ser pagado a su presentación, pues cualquier mención en contrario se considera inválida; por lo que, ante su falta de pago, el librador debe responder por ello.** Como se advierte, el cheque tiene una función liberadora de la obligación, pues se ocupa como instrumento de pago, dado que al contener la orden de que se pague con los fondos que se tienen depositados en el banco obligado a cubrirlo, hace las veces del dinero que representa, salvo buen cobro, como lo establece el diverso artículo 7o. de la ley en cita; en cuyo caso, contiene un derecho de crédito, ya que otorga al beneficiario del documento un derecho personal que por su naturaleza implica el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que, mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, puede exigir del librador del documento. Así se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CHEQUE. SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.". **Por tanto, si el cheque es un instrumento de pago, es evidente que con ello se abstrae de la relación jurídica que le dio origen; de ahí que su eficacia no está condicionada y, en consecuencia, es intrascendente su origen, por lo que al gozar de autonomía, no es necesario que se acredite la causa por la cual se expidió a favor del beneficiario, para que sea pagado por el banco librado, como tampoco es indispensable que se demuestre su origen, cuando se exige vía judicial, ya que para ello basta su exhibición, con el respectivo protesto de que no fue pagado, ya que en sí mismo representa un derecho de crédito que debe ser satisfecho.** En estas condiciones, la causalidad de un documento se actualiza cuando junto con la promesa de una prestación se enuncie la relación causal y sea relevante para el negocio que le sirve de base, lo que no ocurre con los títulos ejecutivos denominados cheques, porque **en los títulos ejecutivos (cheques), no operan las excepciones personales, en este caso de causalidad, es decir, del negocio subyacente del que derivaron los cheques, aunado a que éstos no pueden otorgarse en garantía por su propia naturaleza. Así, el cheque es, por su naturaleza, un instrumento o medio de pago y esa característica singular explica y justifica el espíritu que inspira al artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, dado que resultaría incompatible con su esencia, que se establecieran vencimientos aplazados como los que están contemplados para la letra de cambio y el pagaré según lo dispone el artículo 79 de la

ley citada. **Por tanto, de la exégesis del citado dispositivo 178 en comento, se concluye que el cheque vence en el mismo momento en que es suscrito por el librador, porque desde entonces el beneficiario está en aptitud de acudir ante la institución librada a exigir el pago de la suma de dinero que en él se consigna, máxime si se considera que el cheque presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero en el momento de su presentación. De tal suerte que es un instrumento de pago y no de crédito como lo es el pagaré o la letra de cambio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 644/2019. Grupo Industrial Maya, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino. **Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2001 y aislada I.3o.C.161 C (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 61; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2529, con números de registro digital: 189129 y 2008563, respectivamente.

Época: Undécima Época
Registro: 2024487
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.2 K (11a.)

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado. Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo.** En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. **Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos**

concretos e innecesarios de su secuela limitadora. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 49/2022. Fábrica Pepsico Mexicali, S. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Sara Viridiana Alba Hernández. Incidente de suspensión (revisión) 48/2022. Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero. Queja 85/2022. Jefa de Departamento de Seguridad y Custodia en la Estación Migratoria en la Ciudad de México. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

III. AMPARO

Época: Undécima Época
Registro: 2024159
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de febrero de 2022 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: P./J. 2/2022 (11a.)

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado. **Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.** Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. **Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.),** de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.” y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", **porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional.** Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga. **PLENO.** Contradicción de tesis 351/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de septiembre de 2021. Mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el amparo en revisión 108/2012 (cuaderno auxiliar 489/2012), el cual dio origen a la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) 8 K (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO EN UN AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE AUNQUE AQUÉLLAS NO HAYAN SIDO RECLAMADAS DE MANERA DESTACADA O

SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN SU CONTRA." y el amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012), el cual dio origen a la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2413, con número de registro digital: 2001873, y Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2001, con número de registro digital: 2002487, respectivamente, y, El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2011, el cual dio origen a la tesis aislada IV.3o.A.11 K (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS." y el amparo en revisión 136/2012, el cual dio origen a la tesis aislada IV.3o.A.19 K (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE APLICARLO SI ADVIERTE QUE ÉSTA VIOLA ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN O EN TRATADOS INTERNACIONALES, SIN REQUERIR DEL AGRAVIADO PLANTEAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, PERO SI ÉSTE NO PROPONE DICHO CONTROL, AQUÉL NO PUEDE EFECTUAR UNA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD NI DECLARAR LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, páginas 1305 y 1301, con números de registro digital: 2002269 y 2002266, respectivamente; y, El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2014. Nota: La sentencia relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con número de registro digital: 23183. El Tribunal Pleno, el veintisiete de enero en curso, aprobó, con el número 2/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós. La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en las diversas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, páginas 355 y 356, con números de registro digital: 2009816 y 2009817, respectivamente.

Época: Undécima Época
Registro: 2024157
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de febrero de 2022 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: P./J. 1/2022 (11a.)

AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CELEBRARSE AUN ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO EN EL QUE SE FIJÓ LA FECHA PARA LLEVARLA A CABO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios respecto a si debe celebrarse o no la audiencia en el incidente de suspensión, aun ante la falta de notificación a los terceros interesados del auto en que se citó a la audiencia incidental. **Criterio jurídico: La audiencia incidental debe celebrarse aun ante la falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se citó a la misma.** Justificación: La Sección Tercera, denominada: "Suspensión del Acto Reclamado", Primera Parte, intitulada: "Reglas Generales", de la Ley de Amparo, comprende el procedimiento que debe llevarse a cabo para la tramitación de la suspensión del acto reclamado; en el artículo 138 de la referida ley se prevé que en el auto en el que se conceda o niegue la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y pedirá a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro de las cuarenta y ocho horas, transcurrido dicho plazo con informe o sin él celebrará la audiencia incidental en el plazo de cinco días y resolverá sobre la suspensión definitiva, salvo el caso de que exista alguna autoridad que tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo –como lo prevé el artículo 141 de la ley en cita– y no sea posible que rinda su informe previo, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo 140 de la ley indicada, en cuyo supuesto, respecto de las autoridades foráneas se reservará la celebración de otra audiencia y, de ser el caso, la resolución que se dicte en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes. Luego, **si bien la Ley de Amparo no prevé lo procedente a si debe llevarse a cabo la audiencia incidental en el supuesto de falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se fijó la fecha para celebrarse, no obstante, puede tomarse como referente lo previsto en el artículo 141 de la ley en comento, el cual señala que la audiencia incidental se llevará a cabo no obstante la falta de rendición de algún informe previo; lo que revela la necesidad de cumplir con el término otorgado para la celebración de la audiencia de referencia, aun ante los obstáculos que pudieran presentarse para que se lleve a cabo.** Por consiguiente, considerar a la notificación del acuerdo en el que se fija fecha para la celebración de la audiencia incidental como la fuente jurídica de los efectos de la suspensión, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura que tiene la finalidad de detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo; es decir, se condicionaría la eficacia de

la suspensión a un acontecimiento futuro cuya fecha es indeterminada –una notificación dilatada, la falta de notificación al tercero interesado o la falta de algún informe previo, entre otros imponderables–, supuestos que no pueden constituir una condición para que pueda celebrarse la audiencia incidental. Además, no se le causa indefensión al tercero interesado con la falta de notificación, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, cuenta con el recurso de revisión para inconformarse respecto a las determinaciones que se adopten en la referida audiencia al resolverse sobre la suspensión definitiva. **PLENO.** Contradicción de tesis 195/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 18 de octubre de 2021. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, en contra de las consideraciones y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien anunció voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda. Tesis y/o criterios contendientes: El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 546/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.P.A.23 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 3232, con número de registro digital: 2019201; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 523/2019. El Tribunal Pleno, el veintisiete de enero en curso, aprobó, con el número 1/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Época: Undécima Época
Registro: 2024510
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: P./J. 1/2022 (10a.)

PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN

DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios en cuanto a si deben descontarse o no del cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, los días que conforme a la normativa que las rige hayan sido declarados inhábiles. **Criterio jurídico: Dentro del cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, no deben descontarse los días que conforme a su normativa hayan sido declarados inhábiles, cuando no estén previstos en la legislación de amparo aplicable. Justificación: Dada la naturaleza del juicio de amparo y su calidad de recurso judicial efectivo, no es posible dilatar la sustanciación de sus procedimientos con base en los plazos para las autoridades responsables jurisdiccionales –conforme a su propia legislación y su normativa interna–. Lo anterior es así, pues la suspensión de labores de las autoridades responsables jurisdiccionales y la imposibilidad de actuar de acuerdo con su normativa no es una cuestión atribuible a los particulares, y si bien puede ser previsible, como en el caso de los periodos vacacionales que se encuentran de antemano establecidos en la ley, también lo es que dichas autoridades cuentan con los recursos físicos y materiales para hacer frente a sus deberes procesales dentro de los juicios de amparo en los que funjan como responsables**, ya sea a través del establecimiento de guardias, o bien mediante el desahogo de sus actuaciones procesales de forma previa a la conclusión de los respectivos plazos. Derivado de lo anterior, es que **no puede justificarse en el plano constitucional que deban descontarse dentro del cómputo de los plazos en el juicio de amparo, días que no se encuentren previstos expresamente en las normas que lo rigen, pues el legislador, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, los estableció orgánicamente para darle funcionalidad al juicio de amparo como un medio de control constitucional idóneo, eficaz, accesible y breve para analizar violaciones a derechos humanos, y así salvaguardar otros derechos, entre ellos el de seguridad jurídica; por lo que no sería justificable –desde el punto de vista constitucional–, dejar al arbitrio de las legislaciones locales o de lo que determinen los propios órganos jurisdiccionales, la continuación del trámite de los juicios de amparo en los que fungen como responsables. PLENO.** Contradicción de tesis 275/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 28 de abril de 2020. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 234/2015, el cual dio origen a la tesis aislada XXVII.3o.89

K (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO. DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3330, con número de registro digital: 2010904, y El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 46/2006, el cual dio origen a la tesis aislada XXI.2o.P.A.31 K, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. ES EXTEMPORÁNEA SI SE INTERPONE FUERA DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE ADUZCA QUE EN EL MENCIONADO TÉRMINO DISFRUTABA DE VACACIONES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1870, con número de registro digital: 174985. El Tribunal Pleno, el cuatro de abril de dos mil veintidós, aprobó, con el número 1/2022 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Época: Undécima Época
Registro: 2024503
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: P./J. 2/2022 (10a.)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron su arbitrio judicial a través de ejercicios interpretativos y al resolver diversos recursos de queja dotaron de contenido normativo (gramatical y sistemáticamente) a varios preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y de la Ley de Amparo vigente, a fin de valorar el alcance de las reglas procesales del juicio de amparo, lo que los llevó a confirmar o revocar las determinaciones cuestionadas de los Jueces de Distrito en relación con la procedencia del amparo indirecto promovido en contra de omisiones legislativas y el alcance del principio constitucional de relatividad de las sentencias. Así, mientras uno sostuvo que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que pueda sustentarse en un acuerdo de trámite cuando

se impugna en una demanda de amparo indirecto una omisión legislativa atribuida al Poder Legislativo, para el otro, bajo el mismo supuesto (impugnación en una demanda de amparo indirecto de una omisión legislativa del Poder Legislativo), surge una causal manifiesta e indudable de improcedencia que puede ser decretada en un acuerdo de trámite, toda vez que desde ese momento es notorio que la reparación de la omisión conllevaría emitir normas generales, con lo cual se trastocaría el principio de relatividad que rige a las sentencias de amparo. **Criterio jurídico: Si en una demanda de amparo indirecto se señala como acto reclamado una omisión legislativa en sentido estricto del Poder Legislativo, no cabe invocar en un acuerdo de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la afectación al principio de relatividad de las sentencias de amparo.** Justificación: Una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y II, párrafo primero, de la Constitución General, así como 1o., fracción I, 61, fracción XXIII, 73, 77 y 113 de la Ley de Amparo, permite sostener que la omisión legislativa en sentido estricto, como especie de un acto de autoridad, no es una inacción o indebido actuar del Poder Legislativo cuya naturaleza, concurrencia e irregularidad constitucional sea autoevidente y pueda ser apreciada de la simple lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Por el contrario, este tipo de omisión surge cuando el Poder Legislativo incumple una obligación constitucional válida de legislar, por lo que para dar lugar a una sentencia estimatoria que implique una orden de legislar, se deben identificar no sólo la existencia del deber de legislar y su incumplimiento, sino también que esa omisión supone una vulneración a los derechos humanos del quejoso. Así, **en la etapa de valoración de la admisibilidad del juicio, un Juez no está en condiciones de suponer la viabilidad de dictar una medida legislativa restitutoria de derechos como posible consecuencia de la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, pues para llegar a tal convicción, se presupondría un examen tanto de la pretensión del quejoso como de la normativa aplicable, de la real concurrencia de un deber de legislar a cargo del Poder Legislativo, del incumplimiento de ese deber y de si esa omisión generó o no una afectación a los derechos humanos del quejoso, análisis que sobrepasa la materia de un acuerdo de trámite y que es más bien propio de una sentencia de amparo. Lo anterior, partiendo de la premisa de que a la luz del marco constitucional vigente en materia de amparo, no existe cabida para una interpretación restrictiva del principio de relatividad de las sentencias que tienda a frustrar el propio objeto del medio de control constitucional: la protección de todos los derechos humanos de las personas que acuden con interés jurídico o legítimo a un juicio de amparo. PLENO.** Contradicción de tesis 249/2017. Entre las sustentadas por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de junio de 2019. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente:

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 122/2013, la cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.33 A (10a.), de título y subtítulo: "OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1861, con número de registro digital: 2007189; y, El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 135/2017. El Tribunal Pleno, el cuatro de abril en curso, aprobó, con el número 2/2022 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Época: Undécima Época
Registro: 2024381
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a./J. 16/2022 (11a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio ordinario mercantil en el que reclamó la rescisión del contrato de prestación de servicios de transporte terrestre. La demandada reconvino el pago de diversas facturas, entre otras prestaciones. El Juez del conocimiento dictó sentencia en la que desestimó la acción principal, y en cuanto a la reconvención, condenó a la reconvenida al pago de las facturas. En segunda instancia se modificó la sentencia para condenar a la reconvenida también por los portes convenidos y no realizados, y sus intereses. Ambas partes promovieron sendos juicios de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la actora principal y sobreseyó en el juicio promovido por la demandada y reconventora, por la cesación de efectos del acto reclamado en términos de los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo. Dicha resolución se impugnó en revisión y se planteó la inconstitucionalidad de tales preceptos. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia y, en uno**

de ellos, se otorga la protección constitucional; es decir, es inadmisible una interpretación extensiva que lleve a sobreseer cuando en un juicio se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez –por vicios de fondo, procesales o de forma–, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto reclamado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos. Justificación: Lo anterior es así, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el ejercicio de escrutinio constitucional realizado sobre el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis aislada 1a. CCXLII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." que establecía idéntica causal de improcedencia. De ahí que, como en su momento se concluyó respecto de la ley abrogada, **el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo en vigor, no viola los derechos humanos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, si se interpreta de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, constitucional, y el derecho humano a una tutela judicial efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse el derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la causal de improcedencia referida. PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 4383/2019. Servicios de Logística y Transportación, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Nota: La tesis aislada 1a. CCXLII/2013 (10a.) citada, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 746, con número de registro digital: 2004331.

Época: Undécima Época
Registro: 2024511
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 15/2022 (11a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si el hecho de que las autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fundamenten sus actos en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de esta Suprema Corte, actualiza o no una excepción al principio de definitividad, llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que no se actualiza una excepción a tal principio, mientras que el otro concluyó que sí, pues esa circunstancia implica, por una parte, que exista una violación directa al artículo 133 de la Constitución Federal y, por otra, que el acto carezca de fundamentación. **Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se actualiza una excepción al principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por la sola circunstancia de que el acto reclamado se encuentre fundamentado en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de este Alto Tribunal. Justificación: La presencia de violaciones "directas" a la Constitución y, por ende, la posibilidad de que se actualice una excepción al principio de definitividad, es una cuestión enteramente independiente a la existencia de una jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en perjuicio del quejoso –el criterio jurisprudencial determinará el resultado del análisis del tribunal, no así la "naturaleza" del reclamo–. Asimismo, el hecho de que un acto de autoridad se funde en normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de esta Suprema Corte, tampoco actualiza la diversa excepción al referido principio, consistente en que "carezca de fundamentación" pues, por una parte, la emisión de la jurisprudencia no equivale a que tal precepto haya perdido su validez en el sistema jurídico –para ello se requiere de una declaratoria general de inconstitucionalidad– y, por otra, en este supuesto la persona no desconoce los fundamentos del actuar de la autoridad ni, por ende, se encuentra imposibilitada para accionar el medio de defensa ordinario conducente. Finalmente, la obligación de agotar el medio ordinario de defensa en estos supuestos no sólo resulta congruente con el carácter excepcional del juicio de amparo, sino que además no genera una carga procesal indebida u ociosa para el justiciable en perjuicio del derecho humano a la justicia pronta, pues el tribunal del conocimiento –ya local, ya federal– se encuentra obligado a aplicar tal criterio jurisprudencial en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y, con base en éste, declarar la ilegalidad del acto al estar soportado en normas declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte. SEGUNDA SALA.** Contradicción de tesis 212/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los

Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales, quien manifestó que formularía voto particular. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Tesis y criterio contendientes: El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 377/2017, el cual dio origen a la tesis aislada XX.A.1 K (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3354, con número de registro digital: 2016505; y, El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 45/2021. Tesis de jurisprudencia 15/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil veintidós.

Época: Undécima Época
Registro: 2024344
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de marzo de 2022 10:21 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.11o.C. J/5 K (11a.)

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS.

La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Por tanto, es evidente que el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda. Ahora bien, **conforme a lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. La naturaleza del acto reclamado; y, III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado**

sea sólo provisional. Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, **lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena, dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la ley de la materia. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 172/2021. Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato. Queja 182/2021. Compañía Cervecera del Trópico, S. de R.L. de C.V. 30 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Queja 183/2021. Cervecería Modelo, S. de R.L. de C.V. 30 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Queja 184/2021. Compañía Cervecera de Zacatecas, S. de R.L. de C.V. 30 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Queja 190/2021. 30 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Época: Undécima Época
Registro: 2024247
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de marzo de 2022 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P. J/3 K (11a.)

PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

Hechos: El juzgador de amparo al celebrar la audiencia constitucional determinó sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, aun cuando no había transcurrido en su integridad el plazo señalado en el artículo 117, párrafo segundo, de la propia ley, bajo el argumento de que la sentencia se emitía acorde con los principios fundamentales establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de resolver el asunto de manera pronta y expedita, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias; además de que no se dejaba en estado de indefensión al quejoso, toda vez que contaba con los medios de defensa respectivos; sobreseimiento que fue recurrido mediante el recurso de revisión. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si aún no transcurre en su integridad el plazo de ocho días que como mínimo debe mediar entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de**

celebración de la audiencia constitucional, previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no tiene facultad para sobreseer en el juicio, ni siquiera con base en los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita. Justificación: Lo anterior, en virtud de que el artículo 117, párrafo segundo mencionado establece que entre la notificación de la vista de los informes justificados y la celebración de la audiencia constitucional debe mediar un plazo no menor de ocho días, a fin de que las partes tengan oportunidad de conocer con la anticipación necesaria el informe y la documentación proporcionados por la responsable para, en su caso, debatir su contenido. De ahí que el Juez de amparo no esté facultado para disminuirlo, ni aun bajo la justificación de los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 de la Constitución General, ni con el argumento de que el quejoso cuenta con el recurso correspondiente, **en virtud de que tratándose de plazos, debe sujetarse a ellos, por encontrarse establecido en la ley de la materia y no existir facultad para que los juzgadores los reduzcan, pues éstos se relacionan con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma, y fijar términos diversos contraviene los derechos a una defensa adecuada y a un recurso efectivo que, si bien ninguno está por encima del otro, deben armonizarse. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/2020. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez. Amparo en revisión 70/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega. Amparo en revisión 103/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega. Amparo en revisión 251/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo. Amparo en revisión 250/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Época: Undécima Época
Registro: 2024230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de marzo de 2022 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.3o.A.1 K (11a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.

La Ley de Amparo y la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País han fijado criterios para que se analice la existencia de un conflicto competencial; de ahí que concurran requisitos formales y materiales para que quede debidamente entablado y, reunidos, pueda válidamente un Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse al

respecto. **Los requisitos formales son presupuestos necesarios y esenciales para que aquél se produzca, previstos en el artículo 48 de la ley citada, y se satisfacen cuando:** 1. El órgano requirente hace la declaratoria correspondiente y remite al que, a su consideración, sea competente; 2. El requerido manifiesta no aceptar la competencia planteada y devuelve los autos al requirente; y, 3. Este último insiste en la incompetencia propuesta. **Por otro lado, los requisitos materiales para su existencia se refieren al fondo de lo que se resolverá, por tanto, para analizar si se satisfacen,** primero debe verificarse que el conflicto verse sobre la misma instancia, de tal forma que ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un mismo expediente y no de instancias diversas; **posteriormente, se debe atender a la materia o territorio** –conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal–, pues es importante que aun cuando se colmen los requisitos formales, los órganos deben pronunciarse de manera expresa y coincidente sobre la materia –según la naturaleza del acto, podrá ser civil, penal, laboral, administrativa genérica o especializada en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica– o el territorio –atendiendo a la ejecución del acto, en cualquier Distrito de los 32 Circuitos–. **Por lo que, de no colmarse dichos requisitos, el conflicto competencial será inexistente**. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Conflicto competencial 8/2021. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Época: Undécima Época
Registro: 2024366
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.3o.C.1 K (11a.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LA REGULE, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 14/2003).

Hechos: En un juicio de amparo directo se admitió a trámite la ampliación de la demanda promovida por la parte quejosa; inconforme con lo anterior, la tercero interesada interpuso recurso de reclamación aduciendo que dicha figura no se encuentra prevista para la vía directa, sino únicamente para el juicio de amparo indirecto. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo directo procede aun cuando la ley de la materia vigente no**

la regule, en atención al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Justificación: **Lo anterior, porque durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.", que no existía inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promoviera antes de que venciera el plazo establecido por la ley para su presentación, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formaran parte de la controversia constitucional. En ese orden de ideas, si en la Ley de Amparo vigente subsiste esa laguna en relación con la figura de la ampliación de la demanda en la vía directa, dicha circunstancia puede subsanarse con la aplicación del criterio jurisprudencial en comento, el cual es de observancia obligatoria en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia actual, al no oponerse a ésta.** Así, lejos de ser ilegal, la admisión de la ampliación de la demanda en el juicio de amparo directo, cuando se promueve de manera oportuna, resulta deseable e indispensable para dar una solución adecuada al conflicto en términos del artículo 17 de la Constitución General, que establece el derecho de las partes a una impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Recurso de reclamación 38/2021. Samsung Electronics México, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

****